

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO**

**Auto No. 11562 del 29 de diciembre de 2023**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM2895 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 11562 del 29 de diciembre de 2023, el cual ordenó notificar a: **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

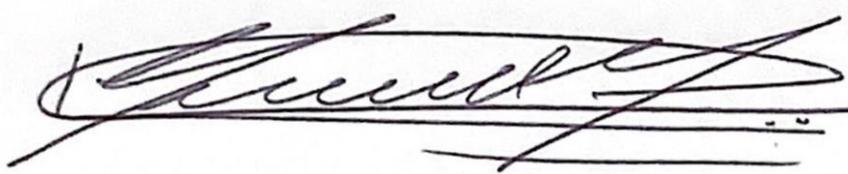
Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 11562 proferido el 29 de diciembre de 2023, dentro del expediente No. LAM2895, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

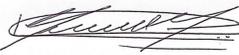
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 12 de enero de 2024.



**MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO GGN**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE COORDINADOR DEL GRUPO DE**  
**GESTION DE NOTIFICACIONES**



**MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

*Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho*  
*Archivase en: LAM2895*



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 011562 (29 DIC. 2023)

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO ALTO MAGDALENA, ADSCRITA A LA  
SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-Ley 3573 de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones ANLA 254 del 2 febrero de 2021 y sus modificaciones y la Resolución 002814 del 4 de diciembre de 2023 y

y

## **CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto 1115 del 24 de noviembre de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, inicia el trámite de Licencia Ambiental presentada por los señores David Carlos Rojas Ospina, Aldemar Valderrama Sánchez, Héctor German Salazar Valencia, Ocarí Ramírez Mafla y Adriana María Fernández Escobar, para la introducción al país de 12 parentales y 46 juveniles (menores de un año) de avestruz (*Struthio camelus*) que poseen los solicitantes en una granja de su propiedad ubicada en Cayambe – Pichincha, República de Ecuador, para conformar el pie parental del zocriadero.

Que mediante Resolución 0913 del 5 de agosto de 2004, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, otorga licencia ambiental a los señores Adriana María Fernández, Aldemar Valderrama Sánchez, David Rojas, Héctor Salazar y Ocarí Ramírez, para introducir al país con fines de zocria 12 parentales y 46 juveniles (menores de un año) de avestruz (*Struthio camelus*) en fase experimental.

Que mediante Auto 1494 del 10 de agosto de 2006, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, realiza algunos requerimientos (marcaje de los 58 individuos con microchips).

Que mediante Resolución 2043 del 13 de octubre de 2006, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, modifica el artículo quinto (5°) de la Resolución N° 913 del

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

5 de agosto de 2004 (modificación de la Licencia Ambiental), en el sentido de conceder la categoría de predio proveedor al zocriadero localizado en el predio Nimajay – Colombia.

Que mediante Auto 0500 del 22 de febrero de 2008, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT, realiza unos requerimientos y toma otras determinaciones (presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA y poseer un Libro de registro de los individuos).

Que mediante Resolución 0474 del 26 de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, modifica la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004, en el sentido de imponer la obligación del 1% al proyecto.

Que mediante Auto 1703 del 9 de junio de 2009, por medio del cual el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, realiza unos requerimientos y toma otras determinaciones (presentación del Plan de inversión del 1%).

Que mediante radicado 2400-E2-150670 del 15 de diciembre de 2009, el MAVDT solicitó a la sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruces, dar cumplimiento al Decreto 1299 de 2008, en el sentido de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental.

Que mediante Auto 4149 del 24 de noviembre de 2010, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, realiza un seguimiento y control ambiental.

Que mediante Auto 2178 del 16 de julio de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realiza un seguimiento y control ambiental.

Que mediante Auto 679 del 13 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realiza un seguimiento y control ambiental.

Que mediante Auto 4345 del 6 de octubre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realiza un seguimiento y control ambiental.

Que mediante radicado 2015021121-1-000 del 4 de abril de 2015, la sociedad informa a la Autoridad Nacional, el cambio de tipo de sociedad, la cual paso de Sociedad Anónima a ser una Sociedad por Acciones Simplificadas, así mismo informa que el actual representante legal es el señor Héctor German Salazar Valencia con Cédula de ciudadanía No 16.583.868.

Que mediante Auto 2198 del 3 de junio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realiza un seguimiento y control ambiental.

Que mediante Auto 03661 del 28 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, realiza control y seguimiento ambiental al proyecto.

Que mediante Auto 00594 del 20 de febrero de 2018, Por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, realiza control y seguimiento ambiental al proyecto.

Que mediante Auto 5940 del 1 de agosto de 2019, por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, realiza control y seguimiento ambiental al proyecto.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Acta 525 del 15 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, realiza control y seguimiento ambiental al proyecto.

Que mediante comunicado con número de radicado 2021029589-1-000 del 22 de febrero de 2021, en atención al requerimiento 5 del acta 525 del 15 de diciembre de 2020, la sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruces S.A.S. entrega por primera vez a la Autoridad Nacional el Informe de cumplimiento Ambiental ICA del II semestre del año 2020. por medio del comunicado 2021094587-2-000 del 13 de mayo de 2021, la ANLA, realiza Verificación Preliminar del Informe (VIP), estableciendo la No conformidad del informe presentado, de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Que mediante Acta 386 del 19 de agosto de 2021, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, realiza control y seguimiento ambiental al proyecto.

Que mediante radicado 2021176670-1-000 del 23 de agosto de 2021, la sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruces S.A.S. solicita cancelación de licencia ya que la sociedad entra en proceso de disolución y liquidación, la Autoridad Nacional responde mediante oficio 2021196871 del 13 de septiembre de 2021.

Que mediante radicado 2021277853-2-000 del 21 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, informa por parte del grupo de atención al ciudadano a la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S. que para el radicado ANLA 2021259392-1-000 del 30 de noviembre de 2021, no fue posible la descarga de los archivos anexos ya que estos reportaban como dañados y solicita sean remitidos nuevamente los anexos con el fin de que la Autoridad pueda dar pronunciamiento de fondo, el oficio fue enviado al correo [ventas@nimajay.com.co](mailto:ventas@nimajay.com.co).

Que mediante radicado 2022259544-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, información respectiva a los años 2012 a 2018.

Que mediante radicado 2022259734-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA información referente al proyecto dentro de ella información geográfica e ICA año 2020 (informa ya presentado anteriormente a la ANLA) e ICA 2021.

Que mediante radicado 2022259739-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, información referente a ICAs de los años 2012 a 2018.

Que mediante radicado 2022259761-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, ICAs de los años 2012 a 2018 y años 2019 a 2020.

Que mediante radicado 2022259770-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, anexo 1ª ICA año 2018, e informes 2019-2021.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante radicado 2022259776-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, información del proyecto dentro de ella ICAs de los años 2012 a 2018), información sobre Plan de Contingencias.

Que mediante radicado 2022259790-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, ICAs de los años 2019 a 2021 e informes de los años 2012 a 2018 y anexos.

Que mediante radicado 2022259804-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, ICAs de los años 2012 a 2018 y años 2019-2021.

Que mediante radicado 2022259855-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, ICAs de los años 2012 a 2018 y años 2019-2021.

Que mediante radicado 2022260043-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, anexo ICA 1ª del año 2014, carta de presentación ICA año 2014 e ICAs años 2012 a 2018 y años 2019 a 2021.

Que mediante radicado 2022260052-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, anexo ICA 1ª del año 2013, carta de presentación ICA año 2013 e ICAs años 2012 a 2018 y años 2019 a 2021.

Que mediante radicado 2022260069-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, anexo ICA 1ª del año 2012, carta de presentación ICA año 2012 e ICAs años 2012 a 2018 y años 2019 a 2021.

Que mediante radicado 2022260085-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, información sobre el plan de inversión de no menos del 1%.

Que mediante radicado 2022260033-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY criadores de avestruz S.A.S, entrega a la ANLA, ICAs años 2012 a 2018 y años 2019 a 2021.

Que mediante radicados 2022280549 y 2022280543 del 13 de diciembre de 2022, la ANLA realiza verificación preliminar del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de los años 2012 y 2013 respectivamente, presentado por la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S, en cumplimiento de la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004 y sus posteriores modificaciones, con resultado No conforme.

Que mediante radicado 2022287143 del 20 de diciembre de 2022, la ANLA realiza verificación preliminar del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) AÑO 2014, presentado por la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S, en cumplimiento de la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004 y sus posteriores modificaciones, con resultado No conforme.

Que mediante radicado 2022288494 del 22 de diciembre de 2022, la ANLA realiza verificación preliminar del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) AÑO 2015, presentado por la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S, en cumplimiento de la

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 913 del 5 de agosto de 2004 y sus posteriores modificaciones, con resultado No conforme.

Que mediante radicados 2022289539, 2022289536 y 2022289533 del 23 de diciembre de 2022, la ANLA realiza verificación preliminar del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de los años 2021, 2020 y 2019 respectivamente, presentado por la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S, en cumplimiento de la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004 y sus posteriores modificaciones, con resultado No conforme.

Que mediante radicados 2023008817, 2023008739 y 2023008727 del 16 de enero de 2023, la ANLA realiza verificación preliminar del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de los años 2018, 2017 y 2016 respectivamente, presentado por la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S, en cumplimiento de la Resolución 913 del 5 de agosto de 2004 y sus posteriores modificaciones, con resultado No conforme.

Que mediante radicado 2023024628-1-000 del 9 de febrero de 2023, la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S, presentó soportes de las inversiones ejecutadas en el marco de la inversión de no menos del 1%, información que es objeto de verificación en el presente concepto técnico.

Que mediante radicado 2023056391-2-000 del 21 de marzo de 2023, esta Autoridad Nacional da respuesta a la solicitud presentada por la Sociedad con radicado ANLA 2022285282-1-000 del 19 de diciembre de 2022, sobre “Solicitud de cancelación de licencia”.

Que mediante el documento radicado con el número 20236200712142 del 9 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) notifica a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) acerca del “Auto de Sustanciación. Expediente No. 0742-039-003-046-2021”. En dicho auto, específicamente en su artículo Sexto, se establece que la ANLA, como la autoridad ambiental competente, está encargada de determinar el origen de un ejemplar de avestruz (*Struthio camelus*) en el contexto del proceso que está siendo llevado a cabo por la CVC.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó seguimiento ambiental consistente en la verificación de los aspectos referentes al proyecto NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S en actividades de cierre, durante el periodo de seguimiento agosto 19 de 2021 al 21 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo documentado dentro del expediente LAM2895 y en consideración a ello emite el Concepto Técnico 009314 de fecha 26 de diciembre de 2023, el cual sirve de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011 estableció la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 2 del artículo tercero del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA le corresponde realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Asimismo, el Decreto 1076 de 2015 en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.9.1., dispone que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

El Decreto 377 del 11 de marzo de 2020 modificó la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida en el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

Que el artículo primero de la Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”* modificada por la Resolución 407 del 18 de febrero de 2022, le corresponde al Subdirector

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales liderar el proceso de control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente.

Por medio del artículo vigésimo quinto de la Resolución 2814 de 04 de diciembre de 2023, se crearon los siguientes Grupos Internos de Trabajo en la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA Grupo de Alto Magdalena, Grupo de Caribe, Grupo de Medio Magdalena, Grupo de Norte Orinoquia – Catatumbo, Grupo de Sur Orinoquia – Amazonas, Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales, Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento y Grupo de Pacífico – Río Cauca.

En el artículo vigésimo sexto de la Resolución 2814 de 4 de diciembre de 2023, se indicaron las funciones del Grupo Alto Magdalena, entre las que se destacan *“Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental...”*.

A través del artículo décimo noveno de la Resolución 2829 del 5 de diciembre de 2023, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó como Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública ANGELA LILIANA REYES VELASCO, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA. En consecuencia, le corresponde la suscripción del presente acto administrativo.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

Se tienen en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 9314 del 26 de diciembre de 2023, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

#### **“ALCANCE**

*El objetivo del presente concepto técnico de seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S en actividades de cierre, durante el periodo de seguimiento agosto 19 de 2021 al 21 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo documentado dentro del expediente LAM2895.*

(...)

#### **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

**Objetivo del proyecto**

*El proyecto NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S tenía como objetivo la reproducción, cría, levante y comercialización de avestruz (Struthio camelus), cuyo pie parental era procedente de granja ubicada en Cayambe - Pichincha – Ecuador.*

**Localización.**

*El proyecto NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S., se encuentra localizado en el departamento de Cauca, municipio de Puerto Tejada, en la vereda Bocas del Palo coordenada X 735.565 Y 853.078.*

(...)

**CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS.**

*A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de los Planes y Programas del Proyecto, establecidos mediante los actos administrativos relacionados en los antecedentes del expediente LAM2895, lo reportado por la Sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S durante el periodo correspondiente al presente seguimiento, y la información en general con que cuenta la ANLA como autoridad ambiental:*

**Estado de cumplimiento del Plan de Inversión del 1%**

(...)

**Acta 1000 del 22 de diciembre de 2022**

<b>Acta 100 del 22 de diciembre de 2022</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumple</b>
<p><b>REQUERIMIENTO 1:</b> Presentar certificado expedido por contador público o revisor fiscal, informando las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto "Zoocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus)." del periodo 2004 a 2018, detalladas en los ítems de:</p> <p>a) adquisición terrenos e inmuebles</p> <p>b) Obras civiles</p> <p>c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizada en obras civiles</p>	Temporal	NO

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

**Acta 100 del 22 de diciembre de 2022**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumple</b>
d) <i>Constitución de servidumbres.</i>  <i>Lo anterior según lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 de 2006.</i>		

**Consideraciones**

*Una vez revisado el expediente no se encuentra certificado de contador público o revisor fiscal, informando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%- No obstante, la Sociedad en el radicado 2022260085-1-000 del 21 de noviembre de 2022, se encuentra el documento llamado plan de inversión del 1% en donde se presenta un cuadro con la relación de los costos de la Actividad de “Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal del Margen izquierdo forestal protector del río Cauca en el sector del área de influencia del proyecto” por un total de \$3.215.000; así:*

<b>ARTICULO</b>	<b>VALOR UNITARIO</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
Alambre de Púas	\$165.000	\$165.000
450 Sauces	\$3.000	\$1.350.000
10 Samanes	\$50.000	\$500.000
60 Días de Mano de Obra	\$20.000	\$1.200.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$3.215.000</b>

**Fuente:** radicado 202260085-1-000 el 21 de noviembre de 2022.

*Cabe aclarar, que para que esta Autoridad, pueda determinar si al momento de la entrada en vigencia del artículo 321 de la Ley 1955, la Sociedad tenía montos pendientes por ejecutar con cargo al Plan de Inversión del 1%, es necesario contar con el certificado expedido por contador público o revisor fiscal, en el que se informen las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto licenciado. Lo anterior, para comparar el valor de liquidación de la inversión forzosa de n menos del 1%, contra el valor de las ejecuciones del plan de Inversión del 1%.*

*Así las cosas, para verificar si le aplica al proyecto licenciado, la actualización establecida en el párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, es necesario que a sociedad presente la certificación de las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje del proyecto, en los ítems de a) adquisición terrenos, b) Obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizada en obras civiles y d) Constitución de servidumbres; lo anterior según lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 de 2006.*

*Por lo tanto, para este periodo de seguimiento no se ha dado cumplimiento a la obligación hasta tanto la sociedad no certifique la base de liquidación de la inversión de no menos el 1%.*

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos del expediente LAM2895:

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

**Acta 386 del 19 de agosto de 2021**

<b>Acta 386 del 19 de agosto de 2021</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumple</b>
<p><b>Requerimiento No. 8</b></p> <p><i>Presentar el modelo de almacenamiento geográfico, el cual debe cumplir actualmente con lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016. Las plantillas del diccionario de datos geográficos, la plantilla de metadatos institucional y la guía de almacenamiento geográfico de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del Artículo primero del Auto 2198 del 3 de junio de 2016, numeral 8 del Artículo Segundo del Auto 3661 del 28 de agosto de 2017, numeral 14 del Artículo primero Auto 594 del 20 de febrero de 2018, numeral 10 del Artículo primero Auto 5940 del 1 de agosto de 2019 y el Requerimiento 2 del Acta 525 del 15 de diciembre de 2020.</i></p>	<p><i>Temporal</i></p>	<p><i>N.A.</i></p>
<b>Reiteraciones</b>		
<p><i>Numeral 7 del Artículo primero del Auto 2198 del 3 de junio de 2016,</i></p> <p><i>Numeral 8 del Artículo Segundo del Auto 3661 del 28 de agosto de 2017,</i></p> <p><i>Numeral 14 del Artículo primero Auto 594 del 20 de febrero de 2018,</i></p> <p><i>Numeral 10 del Artículo primero Auto 5940 del 1 de agosto de 2019.</i></p> <p><i>Requerimiento 2 del Acta 525 del 15 de diciembre de 2020.</i></p>		
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
<p><i>Mediante radicados 2022259734-1-000, 2022259739-1-000, 2022259761-1-000, 2022259770-1-000, 2022259776-1-000, 2022259790-1-000, 2022259804-1-000, 2022259855-1-000, 2022260043-1-000, 2022260052-1-000, 2022260069-1-000 y 2022260033-1-000 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S entrega los informes de cumplimiento ambiental ICA, correspondientes a los años 2012 al 2021. En los documentos presentados por la Sociedad, se entrega información geográfica que fue objeto de análisis por parte del grupo de geomática de esta Autoridad Nacional, estableciéndose su no conformidad. Por lo anterior, se considera que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones específicas de este requerimiento.</i></p>		

(...)"

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

**A. Generalidades.**

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente la Carta Constitucional, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

## **B. Del seguimiento y control ambiental.**

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible*”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la parte 1 del libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

### C. Del caso en concreto.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en virtud de lo previsto en los artículos 2.2.2.3.7.1. y 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, realiza el control y seguimiento a la Licencia Ambiental establecida mediante la Resolución 0913 del 05 de agosto de 2004 al proyecto Zocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (*Struthio camelus*) a favor de NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S, en este acto administrativo acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico 9314 del 26 de diciembre de 2023.

Resulta imperioso para la Sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S, el cumplimiento de sus obligaciones, pues en materia ambiental no se trata simplemente de gozar de una autorización ambiental otorgada por la Autoridad Nacional sin que se genere correlativamente una obligación para el titular, pues la naturaleza de los instrumentos de manejo y control, es justamente que se puedan establecer acciones y límites dentro de los cuales pueda desarrollarse una actividad determinada, la cual por sí misma genera impactos ambientales sobre los recursos, y así, quien ejecute dichas actividades cumpla con ciertas condiciones y obligaciones.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se sule de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S, es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que las sociedades, al momento de ejecutar su actividad, adecúen su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

En ese sentido, resulta pertinente para la Autoridad Nacional, verificar el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la Sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S, en relación con el proyecto “Zocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (*Struthio camelus*) a favor de NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S”, en el marco de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, y en general los demás actos administrativos expedidos por la Autoridad, que se encuentran en el expediente LAM2895, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Seguidamente, se debe mencionar que si bien en el concepto técnico 9314 del 26 de diciembre, frente al requerimiento 8 del acta 386 del 19 de agosto de 2022, se refiere para la columna de cumplimiento que no aplica, lo cierto es que con fundamento en el análisis efectuado de del mismo, se establece que es un incumplimiento razón por la cual en el presente acto administrativo se formula el requerimiento correspondiente.

Ahora bien, los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante resaltar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Así mismo, se encuentra pertinente recordar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Se advierte, además, que ante la violación de las disposiciones ambientales determinadas en las normas legales vigentes en las que se contemplan en los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Frente a los requerimientos que mediante el presente acto administrativo se reiteran a la Sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S, es importante señalar que el cumplimiento de estos es el establecido al momento en que se dio la obligación en concreto, por lo que en este pronunciamiento no se otorgará un término adicional de cumplimiento, dado que el mismo se encuentra en mora.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la Sociedad NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S, titular de la Licencia Ambiental establecida mediante la Resolución 0913 del 05 de agosto de 2004 al proyecto Zocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (*Struthio camelus*), el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecidos en los actos administrativos que se enuncian a continuación:

1. Presentar el modelo de almacenamiento geográfico, el cual debe cumplir actualmente con lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016. Las plantillas del diccionario de datos geográficos, la plantilla de metadatos institucional y la guía de almacenamiento geográfico de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del Artículo primero del Auto 2198 del 3 de junio de 2016, numeral 8 del Artículo Segundo del Auto 3661 del 28 de agosto de 2017, numeral 14 del Artículo primero Auto 594 del 20 de febrero de 2018, numeral 10 del Artículo primero Auto 5940 del 1 de agosto de 2019, Requerimiento 2 del Acta 525 del 15 de diciembre de 2020 y Requerimiento 8 del Acta 386 del 19 de agosto de 2021.
2. Presentar certificado expedido por contador público o revisor fiscal, informando las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto " *Zocriadero para la comercialización de especímenes de Avestruz (Struthio camelus).*" del periodo 2004 a 2018, detalladas en los ítems de:
  - a) adquisición terrenos e inmuebles
  - b) Obras civiles
  - c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizada en obras civiles
  - d) Constitución de servidumbres.

Lo anterior según lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 de 2006, y según lo establecido en el Requerimiento 1 del Acta 100 del 22 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El incumplimiento de las obligaciones y/o requerimientos establecidos en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

NIMAJAY Criadores de Avestruz S.A.S o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 56 (modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021), 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

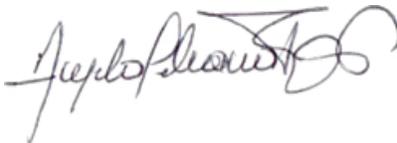
**PARÁGRAFO.** En el evento en que el (los) titular (es) del instrumento de manejo sea (n) admitido (s) en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará (n) inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, aprovisionará (n) contablemente, las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 29 DIC. 2023



ANGELA LILIANA REYES VELASCO  
COORDINADOR DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA



ANGIE KATHERINE CARDENAS PULIDO  
CONTRATISTA



OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ  
CONTRATISTA

Expediente No. LAM2895  
Concepto Técnico 9314 del 26 de diciembre de 2023  
Fecha: diciembre de 2023

Proceso No.: 20234100115625

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”

---

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad